

Fecha: 08-08-2025
Medio: El Divisadero
Supl.: El Divisadero
Tipo: Extractos

Pág.: 6
Cm2: 321,5

Tiraje: 2.600
Lectoría: 7.800
Favorabilidad: ☐ No Definida

Título: Extractos: 6 EL DIVISADERO, VIERNES 08 DE AGOSTO DE 2025 NOTIFICACIÓN POR AVISOS: Ante el Juzgado de Letras, Garantía y Familia de Aysén, en causa RIT C 23 2023, se ha ordenado la notificación por avisos la sentencia fecha 06 de mayo del 2024 a la demandada Celen Javier Silva Donoso, Puerto Aysén

6 EL DIVISADERO, VIERNES 08 DE AGOSTO DE 2025

NOTIFICACIÓN POR AVISOS:

Ante el Juzgado de Letras, Garantía y Familia de Aysén, en causa RIT C 23 2023, se ha ordenado la notificación por avisos la sentencia fecha 06 de mayo del 2024 a la demandada Celen Javier Silva Donoso, Puerto Aysén, Puerto Aysén, seis de mayo de dos mil veinticuatro. **VISTOS, OÍDO Y CONSIDERANDO: PRIMERO:** Que, compareció ante este Tribunal doña **Claudia Alejandra Escarlet Escobar Avendaño**, Cédula de Identidad N°18.071.435-9, independiente, domiciliada en Diego portales 1924, Mañihuales, comuna de Aysén, quien interpone demanda de cuidado personal en contra de Globy Alejandro Escobar Avendaño, Cédula de identidad N°17.374.280-0, desconoce ocupación, con domicilio en Lo amor 5988, Quinta Normal, y Celen Javier Silva Donoso, Cédula de Identidad N°19.094.492-1, desconoce ocupación, con domicilio en Pantaleón Cortés 1830, Quintal Normal, respecto de su sobrina Deysi Alejandra Paz Escobar Silva, Cédula de Identidad N°23.370.211-0, de 12 años. Señala que, consta en causa P-233-2021, de este Tribunal, que actualmente tiene el cuidado personal provisorio de su sobrina Deysi, el que está ejerciendo desde marzo del año 2021, porque se habían vulnerado sus derechos. Manifiesta que los padres de Deysi tienen problemas de alcoholismo, drogadicción y violencia intrafamiliar. Que a la fecha de la demanda la niña se encontraba ingresada en el programa de Cepji, por medida de protección. Señala que se encuentra matriculada en el Liceo Mañihuales, de Villa Mañihuales. Que en su hogar vive con su pareja e hijo de 12 años de la demandante, ofreciéndole un lugar apto para desarrollarse. Trabaja de manera independiente, generando los recursos básicos para poder cubrir sus gastos, a pesar de ser necesario el aporte de sus padres. Así las cosas, afirma no tener impedimento para poder asumir los cuidados de su sobrina, por lo que considera necesario y plausible el ejercicio de la presente acción, en cuanto, cuento con la estabilidad emocional, económica y social para poder brindar todos los cuidados a Deysi. Finalmente, y previa enunciación de citas legales, pide tener por interpuesta la demanda sobre cuidado personal respecto de su sobrina en contra de doña, ya individualizada, admitirla a tramitación y acogerla y en definitiva, confiarle el cuidado personal definitivo de Deysi, ya individualizada, ordenando se sub inscriba la sentencia respectiva al margen de su inscripción de nacimiento, con costas. **SEGUNDO:** Que, los demandados no comparecieron a las audiencias celebradas en este proceso, el que se llevó en su rebeldía. **TERCERO:** Que, habiéndose citado a audiencia de juicio, se resolvió como el objeto del juicio, determinar la procedencia de la acción deducida por la demandante y como hechos a probar: a) Conveniencia de mantener el cuidado personal provisorio de la sobrina de la demandante **DEISI ALEJANDRA PAZ ESCOBAR SILVA**, RUN 23.370.211-0, de actuales 12 años de edad. b) Efectividad que la parte demandante cuenta con las habilidades parentales y el entorno socioeconómico estable que la habilitarían para ejercer el cuidado personal de su sobrina.- **CUARTO:** Que, en la audiencia de juicio, que se celebró el 02 de mayo de 2024, compareció sólo la demandante y su abogada, doña Paulina Gutiérrez, encontrándose legalmente notificados los demandados, rindiéndose las siguientes probanzas: **DE LA DEMANDANTE: a) documental 1.-** Certificado de nacimiento de la niña de autos 2.- Resolución de causa P-233 2021 de este Tribunal. 3. Copia de la causa Rit X-25-2022 de este Tribunal, especialmente informes evacuados. 4. Informe social de la demandante N°01-2024 - evacuado por profesional de la Dirección de Desarrollo Comunitario de la Ilustre Municipalidad de Puerto Aysén, doña Ruth Mayorga Mayorga. 5. Informe del Liceo de Mañihuales, respecto de Deisi. **b) Absolución de posiciones** Que en audiencia de juicio, atendido la no comparecencia de los demandados la declaración de parte solicitada por la demandante, solicita se haga efectivo el apercibimiento del artículo 52 de la Ley 19968, petición a la que no se dará lugar, toda vez que si bien es cierto, no han comparecido encontrándose legalmente notificados, la actora no ha acompañado los respectivos pliegos de posiciones que debían absolver cada uno de los demandados. **PRUEBA DE OFICIO DEL TRIBUNAL.** Entrevista reservada realizada con Jueza y Consejero Técnico, con la niña Deisi, de la cual se dejó íntegra en registro de audio. **QUINTO:** Que, conforme lo efectivamente demandado en autos, corresponde verificar la procedencia o conveniencia de que la demandante, tía paterna de la niña de autos, le sea otorgado su cuidado. **SEXTO:** Que, apreciada las probanzas rendidas en conformidad a las normas de la sana crítica, se puede establecer los siguientes hechos: 1. Que el cuidado personal provisorio de la niña Deysi, lo ostenta la demandante, tía paterna de aquélla, otorgado mediante resolución judicial de este Tribunal, dictada en causa P- 233-2021, el 23 de marzo de 2021, por medida de protección. 2. Que en dicha causa se constató la situación de vulnerabilidad que afectaba a Deisi, por presentar un daño emocional por haber vivido situaciones estresantes en un contexto desprotector, de lo cual se dejó constancia en la sentencia dictada. 1. Que en causa de medida de protección P-233-2021, se decretó la intervención de la niña de autos, por un año, por existir vulneración de derechos a su respecto por negligencia parental. Intervención que se encuentra concluida a la fecha en forma exitosa. No existiendo Causas vigentes de medida de protección en favor de la niña. 2. Que la niña se encuentra escolarizada, asiste al Liceo de Villa Mañihuales, presentando un muy buen rendimiento académico, buena conducta y asistencia. Siendo su apoderada la demandante cumpliendo dicho rol en forma adecuada, demostrando preocupación. 3. Que, las condiciones económicas y habitacionales de la actora son las adecuadas para atender las necesidades básicas de la niña, cuenta con ingresos que le permite atender sus requerimientos propios como los de su grupo familiar incluida en ella Deisi. Lo anterior según consta del Informe Social evacuado en autos respecto de la parte demandante por el Dideco de la Municipalidad de Aysén de autos. **SÉPTIMO:** Que, teniendo presente lo considerando precedentemente, y en especial que existe una situación provisoria regulada por el tribunal a fin dar protección y estabilidad de la niña de autos, hecho que se ha mantenido en el tiempo y desde el año 2021, cuál es que el cuidado personal de la niña en la persona de la tía paterna, situación de hecho que conforme al mérito de los antecedentes que obran en autos, se estima adecuado regularizar en forma definitiva dado que las condiciones proteccionales que ha otorgado y puede otorgar la actora son evidentes, le ha dado estabilidad emocional, socioeconómica, atendiendo sus necesidades básicas y brindado seguridad a la niña, asimismo ésta se ha mantenido escolarizada, hecho que además es signo de garantía de protección para la niña, toda vez que, su asistencia y permanencia en el sistema escolar, si bien permite ejercer su derecho a la educación, es garante además de protección. **OCTAVO:** Que, atendido la edad de Deisi fue escuchada por el tribunal en audiencia reservada, señalando que desea permanecer con su tía y su familia, señalando estar y sentirse bien con ellos, que se siente protegida, que asiste al colegio de Villa Mañihuales dónde tiene amigos. **NOVENO:** Que, en lo pertinente en el artículo 226 del Código Civil establece que: **"Podrá el juez, en el caso de inhabilidad física o moral de ambos padres, confiar el cuidado personal de los hijos a otra persona o personas competentes, velando primordialmente por el interés superior del niño conforme a los criterios establecidos en el artículo 225-2".** **DÉCIMO:** Que teniendo presente a la situación de desprotección y /o vulneración que los padres de Deisi la expusieron, lo que derivó en que se adoptara medida de protección a su respecto y se le confiara por este tribunal su cuidado provisorio a su tía paterna, demandante de autos, y constándose que ésta reúne condiciones de protección y estabilidad emocional para la niña, teniendo además presente para ello los informes incorporados en autos, la opinión expresada de la niña al tribunal, y considerando su interés superior, principio a que atenderá primordialmente el Tribunal al resolver en definitiva, se accederá a la demanda, según se dirá. Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 222 y siguientes y 1698 del Código Civil, artículos 3, 16, 32 y siguientes de la Ley sobre Tribunales de Familia y Convención Internacional de los Derechos del Niño, Ley 14.908 y sus modificaciones, **SE RESUELVE:** I. Que se **ACOGE** la demanda de **CAUIDADO PERSONAL** interpuesta el 26 de enero de 2023 por doña **Claudia Alejandra Escarlet Escobar Avendaño**, Cédula de Identidad N° 18.071.435-9, en contra de Globy Alejandro Escobar Avendaño, Cédula de identidad N°17.374.280-0, ambos ya individualizados. II. Que en consecuencia se **RADICA el cuidado personal** de la niña **DEISI ALEJANDRA PAZ ESCOBAR SILVA**, Rut 23.370.211-0; en su tía paterna doña **CLAUDIA ALEJANDRA ESCARLET ESCOBAR AVENDAÑO** Rut 18.071.435-9, debiendo oficiarse en su oportunidad, para los fines pertinentes y de conformidad al artículo 227 del Código Civil al Servicio de Registro Civil e Identificación, adjuntándose copia íntegra de lo resuelto con certificado de encontrarse la sentencia ejecutoriada. III. Que no se condena en costas a los demandados por no haberse opuesto activamente. Regístrese, anótese, notifíquese a los demandados, por aviso a doña y exhortándose, y archívese en su oportunidad. Rit 23-2023 Dictada por doña **DALIA DEL CARMEN ILLEZCA CARRASCO**, Juez Titular del Juzgado de Letras, Garantía y Familia de Puerto Aysén, autoriza don **ORLANDO MUÑOZ BURGOS**, Ministro de fe (S). **Puerto Aysén, 28 de agosto de 2024. Rit C-23-2023.**

08 de agosto 2025